



PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CENTRO DE ECOLOGÍA APLICADA LTDA.

RES. EX. N° 3/ROL N° F-022-2019

Santiago, 06 SEP 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N° 38/2013"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución TRA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2° letra g) del Decreto Supremo N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece -en relación a esta Superintendencia- que “[e]n ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>

II. ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN

7. Que, con fecha 13 de junio de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-022-2019, con la formulación de cargos a Centro de Ecología Aplicada Limitada, (en adelante también “la Empresa” o “CEA”), Rol Único Tributario N° 78.294.470-3, Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), código ETFA 017-01, cuya autorización de habilitación de labores de fiscalización fue otorgada mediante Resolución Exenta N° 109, de 25 de enero de 2018, de esta Superintendencia (en adelante, “Res. Ex. N° 109/2018 SMA”), en virtud de una serie de hechos que constituyen infracciones tipificadas en el artículo 35, letra d) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo los cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que la LO-SMA les imponga.

8. Que, la resolución previamente individualizada, fue notificada a la Empresa de manera personal, con fecha 13 de junio de 2019.

9. Que, con fecha 17 de junio de 2019, mediante formulario establecido al efecto, don Manuel Contreras Leiva, representante legal del CEA, solicitó Reunión de Asistencia al Cumplimiento sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de un Programa de Cumplimiento, ante esta Superintendencia. Dicha reunión, fue llevada a cabo el 19 de junio de 2019, y tomaron parte en ella representantes del CEA y personal de esta SMA.

10. Que, con fecha 18 de junio de 2019, estando dentro de plazo, el CEA solicitó una ampliación de plazos para la presentación de un PdC y formulación de Descargos, lo cual fue concedido, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-022-2019, con fecha 24 de junio de 2019. En concordancia con lo anterior, la Empresa presentó ante esta Superintendencia un PdC, con fecha 4 de julio de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, acompañando una serie de documentos como anexos, individualizados en su presentación.

11. Que, con fecha 5 de julio del presente año, mediante Memorándum N° 242/2019, se derivó el PdC al Jefe (S) de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

12. Que, Centro de Ecología Aplicada Ltda., no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b), y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012, y del artículo 42 de la LO-SMA, y el PdC fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

13. Que, sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el programa propuesto no cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, por las razones que se expondrán en lo resolutivo de este acto. En este contexto, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del PdC, se estima oportuno realizar observaciones, las que deberán ser incorporadas por Centro de Ecología Aplicada Ltda.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO**, el Programa de Cumplimiento presentado por Centro de Ecología Aplicada Ltda., remitido con fecha 4 de julio de 2019, junto a sus documentos y anexos adjuntos.

II. **SOLICITAR, PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, que el CEA incorpore las siguientes observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por las infracciones que correspondan:

A. **OBSERVACIONES GENERALES AL PdC**

(i) En las acciones por ejecutar ofrecidas en el PdC, se indica que el plazo comenzará a computarse a partir de la *"aprobación del PdC"*. Sin embargo, lo que corresponde es indicar que se contará a partir de *"la notificación de la aprobación del PdC"*. Por tanto, debe modificarse en dicho sentido.

(ii) Respecto a la sección 3.3 del PdC, correspondiente al **reporte final**, y la enumeración de las acciones a reportar que realiza el Titular, se le recuerda que no es necesario entregar copia de todo lo ya reportado, sino hacer referencia a los distintos informes iniciales o de avance que fueron reportados con sus respectivas fechas de ingreso al SPDC. Por tanto, se deberá modificar dicha sección, de acuerdo a lo señalado.

B. **OBSERVACIONES RESPECTO AL HECHO N° 1**

1. **Observaciones sobre la acción N° 3:**

(i) En la **forma de implementación** de la acción se indica que se realizará una jornada formativa para el personal que se desempeña en la ETFA, en la que se revisará el marco normativo que rige a las ETFA. De lo anterior, no es posible desprender que los trabajadores que ingresen al CEA a futuro también reciban la capacitación ofrecida; así como tampoco se establece expresamente, en el **indicador de cumplimiento**, que todos los trabajadores del CEA que ejecuten labores de ETFA, deban ser capacitados, resultando ambos elementos, esenciales para la evaluación del criterio de eficacia.

(ii) Dado lo señalado, se solicita complementar la propuesta, indicando en la forma de implementación que la capacitación se realizará cada vez que ingrese personal nuevo al CEA, y que cumpla labores de ETFA. A su vez, se solicita señalar en el indicador de cumplimiento, que la realización de la capacitación se realizará al 100% del personal que ejecuta labores propias de la ETFA.

(iii) Finalmente, respecto a los **medios de verificación** ofrecidos, se solicita modificar el reporte de avance, dando cuenta de la existencia de jornadas adicionales de capacitación, en caso de que ingresen nuevos trabajadores al CEA en el transcurso de los tres meses de duración de la acción. En caso de que no ingrese ningún trabajador nuevo, indicarlo de esa forma en el reporte de avance.

C. OBSERVACIONES RESPECTO AL HECHO N° 2

1. Observaciones sobre acción N° 5

(i) Respecto a la **forma de implementación** de la acción, se indica lo siguiente: “[o]bligación de incluir en las comunicaciones con los clientes el compromiso de la ETFA de que ejecutará sólo las actividades para cuyo alcance cuenta con autorización de la SMA, (...)”. Agrega, que la “[o]bligación del equipo directivo de supervisar que las actividades que ejecuta la ETFA directamente o a través de terceros, corresponden a las autorizadas por la SMA”.

(ii) Sobre lo anterior, se aclara al CEA que dichas obligaciones, son asimilables a establecer un impedimento para el ejercicio libre de la actividad, dado que en actividades que no tienen relación con reportes sobre compromisos de seguimiento ambiental de RCA, o en general dentro del marco de fiscalización de la SMA -como podría ser, por ejemplo, una investigación académica-, no están impedidos, como empresa, de realizar dichas actividades.

(iii) Por ende, es necesario modificar la redacción en esta sección, indicando que se encuentran impedidos de ofrecer servicios sin alcance autorizado **sólo cuando la información que se genera va a ser materia del cumplimiento de obligaciones ambientales de competencia de la SMA**; o, en otras palabras, **cuando el Centro de Ecología Aplicada se encuentre ejecutando labores de ETFA**.

(iv) Por su parte, sobre los **indicadores de cumplimiento** de la acción, se solicita al CEA agregar un indicador, que establezca la **puesta en marcha efectiva del Protocolo de Control**. A su vez, se deberán agregar los **medios de verificación** respectivos, que den cuenta del cumplimiento del indicador, en los reportes de avance.

(v) En relación con los **costos estimados** de la acción, se solicita, al menos, valorizar las horas hombre (HH) que implica la elaboración del Protocolo, con independencia de que estos costos puedan estar internalizados en los gastos operaciones de la ETFA.

2. Observaciones sobre la acción N° 6:

(vi) Sobre los **medios de verificación** ofrecidos en el reporte de avance de la acción, dado que se entregarán la mayor parte de éstos en dicha oportunidad, se sugiere que los medios de verificación sean ofrecidos sólo como reporte final; o bien, establecer una meta de cumplimiento al informe a entregar en el reporte de avance, al cabo del primer mes.

3. Observaciones sobre la acción N° 7:

(i) El PdC señala, en la **sección de descripción de la acción**, lo siguiente: “*Capacitación sobre marco normativo de las ETFA, con el objeto de asegurar que el personal de la ETFA conozca y comprenda adecuadamente la obligación de ejercer sus*

actividades según el alcance de su autorización.” Al respecto se solicita evaluar por parte del CEA, si la capacitación de la acción N°2 será totalmente distinta la capacitación ofrecida en esta acción, o por el contrario, serán complementarias, repitiéndose las materias difundidas en la acción N°2, para luego agregar el contenido nuevo que se pretende capacitar.

(ii) Por su parte, se solicita realizar las mismas modificaciones indicadas en la acción N° 2, numerales (i), (ii) y (iii), descritas previamente.

4. Observaciones sobre la acción N° 8:

(i) Respecto al **reporte de avance** ofrecido, se señala a la ETFA que, en términos del criterio de verificabilidad, no corresponde ofrecer los mismos medios de verificación que en el reporte final; por lo tanto, se le solicita modificar los medios ofrecidos, planteando diferentes hitos en los tres meses que se espera que dure la acción.

(ii) En relación con el **costo estimado**, se señala que el cálculo de este corresponde a los gastos en que incurrirá la empresa durante los 3 meses que dura la acción, y no al sueldo del profesional a contratar. Se solicita, por tanto, modificar en dicho sentido.

(iii) Respecto a la sección de **acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento**, se hace presente que, de acuerdo con la Guía para la presentación de programas de cumplimiento vigente de la SMA, en caso de ocurrencia del impedimento establecido, se deberá avisar en el reporte de avance correspondiente, junto con los documentos que lo acrediten, y activar la ejecución de la acción alternativa que se ha establecido para dicho evento una vez que éste se haya verificado¹. Por tanto, se solicita que se modifique esta sección, en los términos señalados.

5. Observaciones sobre la acción N° 9:

(i) Respecto al **plazo de ejecución** de la acción, se solicita al CEA reevaluar su duración, teniendo en cuenta que, en un mes, de acuerdo a lo propuesto, debiera estar listo el contrato del profesional alternativo; y que la acción principal, supone un plazo de 3 meses para su cumplimiento.

III. **SEÑALAR** que Centro de Ecología Aplicada Ltda., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de **4 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

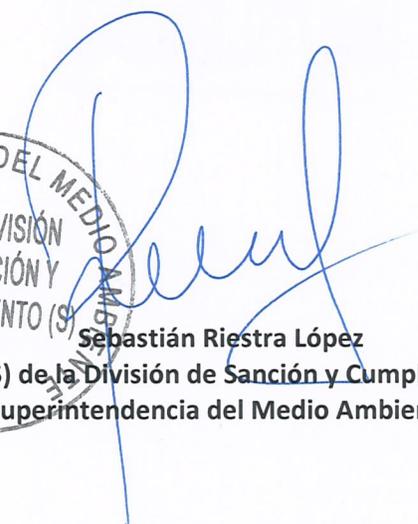
IV. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo

¹ Ver página 14 de la Guía de presentación de Programas de Cumplimiento, disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>

primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución- SERCOAMB tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículo 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Manuel Contreras Leiva, representante legal de Centro de Ecología Aplicada Lda., domiciliado en calle Los Hilanderos N° 8733, comuna de La Reina, Región Metropolitana de Santiago.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
★Superintendencia del Medio Ambiente



MMR

Carta Certificada:

- Manuel Contreras Leiva, calle Los Hilanderos N° 8733, comuna de La Reina, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Section of faint, illegible text, likely the main body of the document.

Section of faint, illegible text, likely the main body of the document.

INUTILIZADO



Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer.